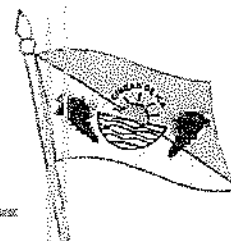




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 460-2023-AMPI

Ica, 12 JUN 2023



VISTO: Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1352-2022-GTTSV, de fecha 25 de mayo del 2022, se interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 1844-2022-GTTSV-MPI de fecha 11 de abril del 2022, presentado por FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO, identificada con DNI N° 75784806; y,

CONSIDERANDO:



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

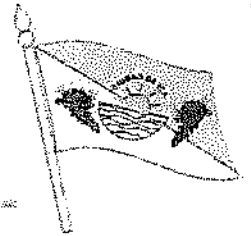


Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO

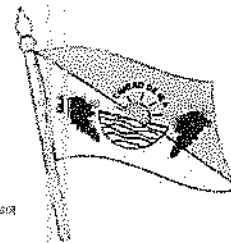
Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 137-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 16 de marzo del 2022, emite opinión legal concluyendo **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el **SR. FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, con respecto a la PIT. N° 216827, con código de infracción M.03 de fecha 19/09/2021, conforme al D.S. N° 004-2020-MTC, de su artículo 7° numeral 7.2, efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Por consiguiente, se debería aplicar la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la no pecuniaria (inhabilitación/suspensión), conforme al cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

Que, con fecha 19 de setiembre del 2021, se impone la PIT N° 216827, al señor **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, con Código de Infracción M.03, por "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", en calidad de conductor del vehículo automotor con Placa de Rodaje N° 4144-4Y, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito.

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 1914-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 11 de abril del 2022, concluye en **DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el infractor **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO** con respecto de la PIT. N° 216827, de código de infracción M.03, de fecha 19/09/2021, por las consideración contenidas en la presente Resolución, asimismo, Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, por el siguiente periodo: inicia el 19/09/2021 y culminará independientemente el 19/09/2024, por la comisión de la infracción de código M.03, al infractor FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO identificado con DNI N° 75784806.



"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos; salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."



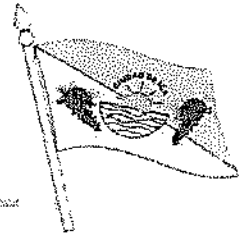
Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 1844-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de abril del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO** con respecto a la PIT N° 216827, de código de infracción M.03, de fecha 19/09/2021.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (03) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 19/09/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 19/09/2024, por la comisión de la infracción de código M.03, al infractor **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, identificado con DNI N° 75784806.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al **Expediente Administrativo N° 1352-2022-GTTSV**, de fecha **25 de mayo del 2022**, conforme al recurso de apelación interpuesta por **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, en sus **Fundamentos de Hechos**, señala "la papeleta impuesta establece vicios y omisiones insubsanables del acto administrativo causan su nulidad de pleno derecho, por lo tanto sírvase declarar la nulidad de la resolución de gerencia N° 1844-2022-GTTSV; de fecha 11 de abril del 2022, y se reoriente la infracción, conforme al cuadro de infracciones al tránsito terrestre para conductores, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, por estar vulnerando el principio de legalidad, principio del debido procedimiento, la constitución política del Perú, leyes y normas reglamentarias vigentes.

Que, conforme a la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 216827**, de código de infracción **M.03**, de fecha **19/09/2021**, donde el efectivo policial asignado al control de tránsito, señala como infracción por conducir un vehículo sin licencia de conducir, asimismo, el infractor firmo la mencionada papeleta en señal de conformidad por la infracción impuesta.

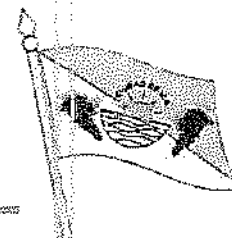
Conforme al recurso de apelación presentado por **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, con **Expediente Administrativo N° 1352-2022-GTTSV**, se aprecia en fojas (05, 06) la licencia de conducir vehículos menores, de clase B, categoría BII-C, con fecha de Expedición 13/09/2021 y fecha de Revalidación 13/09/2024, otorgado por la Municipalidad Provincial de Lucanas Puquio.

Que, conforme el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su **artículo 8° establece**: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, que se debe **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1844-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de abril del 2022, y se reoriente la infracción que corresponde, ya que si cuenta con licencia de conducir..., que adjunta copia de su licencia de conducir con el cual el recurrente acredita que tiene dicho documento.

SOBRE EL PRINCIPIO DE VERACIDAD:

Al respecto, el principio de presunción de veracidad establece una presunción iuris tantum sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las aclaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

"Artículo IV. Principio De Presunción De Veracidad:

a.- **Principio de Presunción de Veracidad.**- en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admiten prueba en contrario".

De esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la administración en favor del administrado. Se debe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose con una presunción legal relativa.

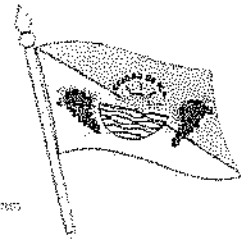
SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, plantea su apelación solicitando se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1844-2022-GTTSV-MPI, y se **REORIENTE** la Infracción, por la vulneración del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, la Constitución Política, las Leyes y Normas Reglamentarias Vigentes.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Se revisó el expediente conforme al petitorio de Recurso de Apelación interpuesto por el Infractor FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1844-2022-GTTSV-MPI, por IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (03) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 19/09/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 19/09/2024, por la comisión de la infracción de código M.03, al infractor FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO, identificado con DNI N° 75784806, en el cual, se aprecia en fojas (05, 06) la licencia de conducir vehículos menores, de clase B, categoría BII-C, con fecha de Expedición 13/09/2021 y fecha de Revalidación 13/09/2024, otorgado por la Municipalidad Provincial de Lucanas Puquio.

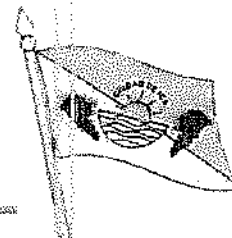


Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute, el cual adjunta su licencia con la cual fundamenta su apelación.

Conforme al sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "el TUO de la LPAG" consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que,

Conforme al recurso de apelación interpuesto por **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 1844-2022-GTTSV-MPI**, queda comprobado que si tenía licencia de conducir de vehículos menores, de clase B, categoría BII-C, con fecha de Expedición 13/09/2021 y fecha de Revalidación 13/09/2024, otorgado por la Municipalidad Provincial de Lucanas Puquio, conforme al Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, el sub numeral 1.7 numeral 1 del artículo IV, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444.



Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, solicitado con Expediente Administrativo N° 1352-2022-GTTSV, de fecha 25 de mayo de 2022, se **DECLARE FUNDADO**, conforme a los considerandos expuestos y por comprobarse que si cuenta con licencia de conducir de vehículos menores.



Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el Sr. **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO**, contra la Resolución de Gerencia N° 1844-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de abril del 2022, solicitado con **Expediente Administrado N° 1352-2022-GTTSV**, de fecha 25 de mayo del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, **REORIENTAR** la P.I.T. N° 216827 con código M.03, a mérito de que el Sr. **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO** tiene su licencia de conducir vehículos menores de clase B, categoría BII-C, emitido por la Municipalidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Provincial de Lucanas Puquio, por la infracción que corresponde, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Sr. **FLORES TRUEBAS JUAN LEONARDO** y a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, para la **REORIENTACIÓN** de la papeleta en el registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por agotado la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



19 JUN. 2023

HORA: 10:40 FIRMA:

N° REG. 7032

ANEXO FOLIO: 7032

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 460 FECHA: 12 JUN 2023
ENTIDAD: SGA- Informatica

es grato recibir el conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 460 de Fecha 12 JUN 2023



19 JUN. 2023

PASEA Informatica

PARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

